

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0041400
Accionante : JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto : debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y trabajo

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo,

1.1. HECHOS

1.1.1. Que participa en la Convocatoria No. 1517 de 2020 – NACIÓN 3 de la CNSC, convocada mediante acuerdo No. CNSC – 20201000003346 del 28 de noviembre de 2020, para el cargo de profesional especializado, código 2028 Grado 24 , para proveer una 819 vacante adscrita a la subdirección de transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, OPEC 147956 e inscripción No. 384354032

1.1.2. Que fue admitido con la evaluación No. 439424446 presentó las pruebas de competencias funcionales, competencias comportamentales No. 503440634 y la Universidad Libre realizó la prueba de valoración de antecedentes con base en la documentación aportada en el aplicativo SIMO de la CNSC hasta el día de cierre de inscripciones de la citada convocatoria.

1.1.3. Que, En la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con la educación (Profesional Especializado), la CNSC por intermedio de la Universidad libre determinó la puntuación mínima de los 5 posibles.

1.1.4. Que presentó reclamación en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No. 1517 de 2020

1.1.5. Que el 21 de octubre de 2022 la universidad Libre y la Comisión nacional del Servicios Civil, resolvieron la reclamación con el oficio No. 54840767.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 2 de noviembre de 2022, se notificó su iniciación a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El apoderado de la Comisión nacional del Servicio Civil recalcó el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse al momento de interponer la acción de tutela, igualmente conceptuó acerca de la legitimación de las partes para interponer una acción constitucional y afirmó que el accionante no está legitimado en la causa por activa, porque no es titular de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, pues frente a la situación fáctica, lo único que se genera es una expectativa.

Retomando de nuevo el requisito de subsidiariedad, indica que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción constitucional.

En el caso concreto del demandante recalcó que dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, el señor José Alexander Ruiz Quintero fue admitido dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos y una vez superada la etapa los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022, prueba que superó el accionante, pues superó el mínimo aprobatorio de 65.00.

En cuanto a la prueba de valoración de antecedentes indicó que se aplicó con el fin de valorar la educación y experiencia acreditadas por el aspirante y que son adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y ello solo aplica a los participantes que hubieren superado la prueba escrita; así las cosas, el pasado 18 de octubre de 2022, la CNSC a través de su página oficial, le informo a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Ahora, una vez presentada la reclamación respectiva por parte del concursante la entidad emitió una respuesta siguiendo los lineamientos de la convocatoria, en los siguientes términos:

"(...) en cuanto a lo solicitado por el concursante: "Además, el certificado (TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN SISTEMAS INFORMÁTICOS) se encuentra estrechamente relacionado con las funciones de la OPEC 147956. algunas de las funciones que están en el manual son las siguientes", nos permitimos informar que con ocasión a la acción de tutela interpuesta, la Universidad Libre evidenció que en la respuesta dada a la reclamación interpuesta por el aspirante, se cometió una imprecisión en cuanto a la razón por la cual el documento referido no es válido para la asignación de puntaje, razón por la cual, procedió de manera inmediata a enviar alcance al correo electrónico del aspirante, indicando las razones por las cuales el documento no fue puntuado en la prueba de V.A. El alcance fue remitido en los siguientes términos:

"En atención a la reclamación allegada en contra de los resultados de la prueba de V.A, el pasado 21 de octubre de 2021 mediante el aplicativo SIMO se emitió

respuesta a la misma; no obstante, con ocasión a la acción de tutela por usted interpuesta bajo el radicado No. 11001-33-42-047-2022-0041400, ante el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la Universidad Libre evidenció que, en la respuesta brindada, cometió una imprecisión al indicar porqué el título de TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, no era válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Por lo tanto, a continuación, se exponen las razones reales, por la cuales el documento no es válido para puntuar:

En la respuesta de la reclamación le fue informado:
En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

DOCUMENTOS APORTADOS EN EL ÍTEM DE EDUCACIÓN

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observaciones
1	INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS	TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS	No Válido	El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Sin embargo, efectuado nuevamente un análisis al título de Técnico laboral, nos permitimos informar que contrario a lo manifestado en la respuesta de la reclamación, ese tipo de formación si es evaluada en la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los empleos del nivel profesional, toda vez que hace parte de la modalidad de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y se puntúa siempre y cuando cumpla con los criterios definidos para ello.

Ahora bien, hecha la precisión anterior, procedemos a indicar las razones por las cuales el título de Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Sistemas Informáticos conferido por el Instituto técnico de Administración y sistemas, no es válido para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, así:

En su reclamación, usted argumenta que el título se relaciona con las siguientes funciones del empleo.

(....) Por lo anterior, a continuación, se explica por qué no existe la relación por usted argüida entre el técnico laboral en AUXILIAR EN SISTEMAS INFORMÁTICOS y el empleo:

1. Las funciones enunciadas se enmarcan en la realización de sus verbos rectores y se encuentran enfocados en la actividad operativa de realizar análisis y proyección de documentos requeridos desde su dependencia, la cual es la SUBDIRECCION PARA LA TRANSFORMACION SECTORIAL, adicionalmente, se trata de realizar seguimiento técnico, administrativo y financiero, por lo cual la actividad o competencia particular de ser auxiliar de sistemas no se encuentra directamente relacionada con actividades operativo administrativas.
2. En segundo lugar, con respecto a la relación que plantea con los conocimientos generales del empleo, se precisa que en el análisis donde se busca la relación entre la educación adicional al requisito mínimo aportada y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones del mismo, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud, toda vez que independientemente de lo que se solicite en el requisito mínimo o de manera general en el empleo, es en el propósito y funciones del empleo donde se define el campo de acción puntual, enfoque, y actividades a desarrollar en propiedad si llegare a ser el caso, que como ya se demostró en el párrafo anterior, por medio de ellos no es posible establecer relación.

Conforme a lo anterior, argumentó que de conformidad con lo expuesto, no tiene asidero las imputaciones realizadas por el accionante puesto que se resolvió de fondo cada una de las inquietudes planteadas e incluso la universidad operadora del proceso de selección envió alcance a la reclamación interpuesta, por lo que concluye que, en el marco de los Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, y con ocasión a las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito con la CNSC y la Universidad Libre, la prueba de Valoración de Antecedentes se ajusta en su estructura a la calidad requerida para evaluar el factor de ESTUDIO.

Por otro lado, respecto a los certificados de Curso de Diseño, Administración y Contabilidad, Manejo AutoCAD, Asesoría para el Uso de las Tic, Integridad, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Actualización de Herramientas para la Gestión de Proyectos, Apropiación de la Metodología de Formación por Proyectos, Técnico Laboral por Competencias en auxiliar De Sistemas Informáticos, AutoCAD 2d, indicó que no se encuentran enfocados a la implementación, seguimiento y control de las estrategias encaminadas al fortalecimiento del comercio electrónico de bienes y servicios, por tanto no pueden ser objeto de

validación para la etapa de Valoración de Antecedentes, de conformidad con el informe técnico remitido por la Universidad Libre.

Finalmente, considera que se garantizó que la prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada dando cumplimiento al mérito, por lo que considera que el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente y por lo tanto solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional.

2. El apoderado especial de la Universidad Libre de Colombia informó que dentro proceso de selección de concurso de méritos, la convocatoria es aquella que fija los parámetros y reglas que todo concursante, al momento de inscribirse debe seguir, en el presente asunto las normas rectoras son la o, Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad convocante con base en el cual se realiza el proceso de selección, lo dispuesto en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, así como las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Hizo un recuento de las etapas del proceso de selección y concluyo que el 9 de septiembre de 2022 se publicaron el preliminar de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la página web de la CNSC y en desarrollo de los principios de mérito los aspirantes tenían la posibilidad de formular la reclamación correspondiente, situación que así ocurrió con el demandante la cual fue atendida mediante oficio del 21 de octubre de 2022.

En cuanto a los reparos hechos por el concursante, la Universidad Libre evidenció que en la respuesta dada a la reclamación interpuesta por el aspirante, cometió una imprecisión frente a la razón por la cual el documento referido no es válido para la asignación de puntaje, de manera que procedió a enviar alcance al correo electrónico del aspirante, indicando las razones por las cuales el documento no fue puntuado en la prueba de V.A y afirmó que dentro de los soportes aportados por el aspirante en el concurso, estos no guardan relación con el propósito y las funciones del cargo al que aspira el accionante

Puntualizó que tratándose de los cargos públicos y en el ejercicio de la acción de tutela, los reclamos del demandante pretenden por vía constitucional que el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se dio a conocer el resultado obtenido en las Prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la convocatoria denominada Entidades del Orden Nacional –Nación 3, porque, en su criterio, la calificación debió ser superior a la publicada; no obstante usar el mecanismo para tal fin resulta improcedente más cuando al actor se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos y Anexo de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Así las cosas, considera que no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la Prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

Finalmente afirmó que en el presente asunto no existe vulneración a los derechos al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo o accesos a los cargos públicos, en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL junto con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo al haberlo excluido de la etapa de valoración de antecedentes relacionado con la educación para el trabajo y desarrollo humano, y educación informal, dentro de la convocatoria No. 1517 de 2020 – NACION 3 de la CNSC, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020, concursando para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24(1 vacante) adscrito a la subdirección de 2 transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956 y número de inscripción 384354032.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe las prerrogativas invocadas.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera que, en principio no es viable atacar por esta vía excepcional la legalidad de un acto administrativo, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de defensa de índole administrativo y judicial para dirimir las controversias suscitadas en torno a ese tópico, salvo que se insinúe un daño grave e inminente que aconseje la concesión temporal del amparo, mientras el juez natural decide la contienda en forma definitiva.

Justamente sobre el principio de subsidiariedad en asuntos en los que se pretende atacar por esta vía excepcional las actuaciones iniciales dentro de un proceso convocatoria pública, la sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional dispone:

“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.”[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más

complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." [\[9\]](#)

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo" (subrayado fuera de texto).

Igualmente, en un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", en sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2022, hizo referencia a la sentencia SU-913/09, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ en el que la Alta Corporación indicó:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ³.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴. ⁵

Por su parte, en un pronunciamiento reciente aclaró la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, así:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia (...)

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo

contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas: (...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."6 (Negrillas de la Sala).

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² ibidem

encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁴

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, la misma Corporación¹ explicó que este fue establecido en el artículo 13 de la Constitución, bajo una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras, determinándose en el inciso primero de dicho canon el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado, en el segundo el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa, y en el tercero establece medidas asistenciales, por

³ Sentencia T-796 de 2006.

⁴ C-034 de 2014

medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

En el mismo sentido, recordó que su protección está relacionada con el de efectividad, que es un principio constitucional explícito, y se aviene con la primacía de los derechos inalienables de los que son titulares, sin que se limite a momentos específicos, pues implica su despliegue permanente, lo que actualiza el contenido del fin constitucional en cada actuación individual.

Finalmente, y sobre el acceso a al empleo público, la sentencia T-423 de 2018 consagra que el régimen de carrera administrativa está consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política y uno de sus principios es que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera y en materia de regulación de los derechos y restricción para el ejercicio de profesión u oficio el legislador goza de una amplia potestad para exigir, entre otros, títulos de idoneidad para el cargo a proveer. Veamos:

“4.1. En materia del régimen de carrera administrativa

La Constitución de 1991 introdujo como postulado estructural de la función pública el régimen de la Carrera Administrativa (CP 125), según el cual “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” con excepción de los “cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de “determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por “calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

El artículo 125 citado, permite concluir que los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, de manera que por regla general, salvo las excepciones señaladas, el acceso a estos cargos públicos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes^[18].

4.2. En materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio

De manera reiterada la Corte ha sostenido que el Legislador goza de una amplia potestad de configuración legislativa en materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio^[19], dado que aquel es quien tiene la plena competencia “para definir el campo propio de cada una de las profesiones que se reglamenten y las actividades que en su aplicación concreta pueden emprender las personas tituladas”^[20], en virtud del artículo 26 de la Constitución que le atribuye dicha facultad, cuyo tenor literal reza: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”.

Así las cosas, la Corte ha estimado que el desarrollo a su cargo comprende, en términos generales, el establecimiento de reglas adecuadas a los fines de la respectiva actividad, dentro de las que se encuentran la previsión de requisitos mínimos de formación académica general y de preparación particular, la expedición de normas referentes a la obtención de títulos que garanticen la idoneidad profesional y la forma de acreditarlos ante el público.

Es de anotar que el desarrollo legislativo de la libertad de ejercer una profesión o un oficio debe atender las características propias de cada ocupación y que el alcance de las reglas “varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer”,

por lo cual el Legislador tiene “la facultad de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad”^[21].

La justificación que habilita su intervención para regular el ejercicio de una profesión u oficio es el criterio de necesidad, específicamente, el de proteger a la comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad^[22].

En cuanto a la exigencia de títulos de idoneidad esta Corporación ha señalado que la potestad que otorga la Constitución al Legislador es la “manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”^[23] y que los títulos de idoneidad “son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades”^[24].

No obstante lo anterior, la facultad que tiene para imponer ciertos requisitos de idoneidad no puede llegar a que se establezcan condiciones poco razonables que terminen por anular el derecho al trabajo, ya que esta Corte ha precisado que “la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares”^[25].

En el mismo sentido ha indicado que “es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado ‘límite de los límites’, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia”^[26].

Por último, se deberá tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de la potestad de configuración legislativa para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: “(i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta”

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia del acuerdo No. 0334 de 2020, “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- identificado como Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3”.
- Copia del manual de funciones del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (1 vacante) adscrito a la subdirección de transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956 de la Convocatoria No. 1517 de 2020 – NACION 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
- Copia de la constancia de inscripción No. 384354032, hecha el 5 de mayo de 2021 por el señor José Alexander Ruiz Quintero, a través de la plataforma SIMO al cargo de profesional especializado dentro del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones
- Copia de los resultados de la prueba de verificación de los requisitos mínimos (No. de evaluación 439424446) en el que se constatan que el resultado es de admitido y en el que se anota que “el aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo”.

- Copia de los resultados de la prueba de competencias funcionales (no. De evaluación 502924763) cuyo resultado es de 72.00 y se anota en observaciones *obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo tanto, continua en el concurso*".
- Copia de los resultados de la prueba de competencias comportamentales (evaluación No. 503440634) cuyo puntaje fue de 72.50.
- Copia de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (evaluación No. 547396934, cuyo resultado fue de 72.20.
- Copia de la reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (reclamación no. 544482553).
- Copia de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio del 21 de octubre de 2022

6. CASO CONCRETO

El señor JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por cuanto fue excluido en la etapa de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección Nación 3 de 2020 en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C, al no ser debidamente valorada los soportes de la educación informal y la educación para el trabajo y desarrollo humano, de manera que solicita una nueva calificación y ser reintegrado al proceso convocatorio y conforme a lo anterior, ubicarlo en la lista de elegibles.

Por su parte las autoridades accionadas dentro de sus respectivos informes, se opusieron de manera general a las pretensiones de la acción constitucional, en primer lugar porque el mecanismo de amparo resulta improcedente al no acreditarse un perjuicio irremediable o vulneración alguna por parte de las autoridades y en segundo lugar porque los soportes allegados por el concursante no guardan relación con el empleo a proveer y por lo tanto se le han garantizado todas las prerrogativas invocadas.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional encomendó al juez constitucional verificar: "(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

Así las cosas, en cuanto al **si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley**, el despacho considera que no se supera dicho requisito por cuanto el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, al que se inscribió el tutelante, es un empleo de carrera administrativa del nivel profesional, que hace parte de la planta de personal del ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, según se extracta de la identificación del empleo aportado al plenario.

Por otro lado, tampoco se avizora que se estén **imponiendo trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles** porque el actor solamente fue excluido en la etapa de valoración de los antecedentes, que es previa a la conformación de la lista de elegibles, según la estructura del proceso de selección.

Respecto del requisito de **si el caso tiene una marcada relevancia constitucional** el despacho encuentra que si bien la parte actora predica una vulneración a sus derechos fundamentales como el debido proceso, la carrera administrativa y el acceso a la carrera administrativa, que a todas luces denotan una importancia constitucional, lo cierto es que ello no puede entenderse como una marcada relevancia constitucional, más cuando la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia ha brindado el análisis correspondiente a temas como en el que se debate en la presente acción y de manera general predica su improcedencia.

Finalmente, en cuanto a **si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante**, se advierte que aun cuando existe un mecanismo judicial ordinario previsto en la ley para dirimir la controversia suscitada, éste resulta ineficaz, porque el proceso de selección sigue avanzando de acuerdo con el cronograma preestablecido, de manera que acudir ante el juez natural, desnaturalizaría la pretensión del actor consistente en seguir en el proceso de selección e integrar la lista de legibles.

No obstante, lo anterior, es evidente que con la actuación de las autoridades accionadas no se conculcaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque se valoraron en debida forma la documentación allegada por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos para proveer el empleo.

En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal, fijó el propósito, las funciones y requisitos para la oferta pública del empleo profesional especializado, código 2028, grado 24, dentro del área funcional Subdirección de Transformación Sectorial, los siguientes:

“Propósito

Orientar la implementación, seguimiento y control de las estrategias encaminadas al fortalecimiento del comercio electrónico de bienes y servicios en los diversos sectores económicos de acuerdo con las políticas y planes institucionales.

Funciones:

- 1. Diseñar e implementar programas y estrategias específicas para promover el uso intensivo de tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos productivos de las micro, pequeñas y medianas empresas y su cadena de valor asociada, con base en los lineamientos definidos.*
- 2. Gestionar la formulación y articulación de políticas públicas y programas orientados al aprovechamiento de tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo y promoción del comercio electrónico de bienes y servicios, de conformidad con los objetivos de la entidad.*
- 3. Diseñar estrategias encaminadas a promover el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sectores que sean considerados estratégicos dentro de los planes de desarrollo nacional y regional, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- 4. Definir e implementar mecanismos para aumentar el grado de desarrollo del comercio electrónico de bienes y servicios, conforme al marco de actuación de la dependencia.*
- 5. Coordinar la implementación de estrategias y lineamientos para implementar el comercio digital, de acuerdo con las políticas y planes institucionales.*
- 6. Realizar los análisis y proyección de documentos requeridos para la implementación de políticas públicas y programas que promuevan el aprovechamiento de tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo y promoción del comercio electrónico de bienes y servicios, de conformidad con los objetivos del Ministerio.*
- 7. Elaborar de manera articulada con la entidad reguladora, los estudios y el levantamiento de información relacionada con el desarrollo y profundización del comercio electrónico de bienes y servicios, así como la identificación de las eventuales barreras al desarrollo del mismo, de acuerdo con las políticas y planes institucionales.*

8. Efectuar seguimiento (técnico, administrativo y financiero) a las estrategias definidas en materia de comercio electrónico de acuerdo con los lineamientos establecidos.
9. Elaborar y proyectar los documentos requeridos en el marco de la implementación de las estrategias de comercio electrónico siguiendo los lineamientos del jefe inmediato.
10. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Requisitos.

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación. Política, Relaciones Internacionales. Derecho y Afines. Administración. Contaduría Pública. Economía. Ingeniería Administrativa y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Eléctrica y Afines. Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Ingeniería Mecánica y Afines. Otras Ingenierías. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, dentro expediente digital la parte actora pretende que las autoridades accionadas validen en la etapa de valoración de antecedentes los relacionado con la educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal exigida para el empleo a proveer; al respecto y de acuerdo con el anexo modificatorio No. 4 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE MARZO DEL 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, esta formación consiste en:

Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Igualmente, dentro del marco del proceso de selección se especificó que en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes.

Al respecto, el despacho encuentra, según la constancia de inscripción generada por el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, que el señor José Alexander Ruiz Quintero, relacionó varia documentación que acreditaba su formación informal en instituciones educativas como *función pública, servicio nacional de aprendizaje – SENA, universidad tecnológica de Pereira – utp*; y aunque fueron valoradas en la etapa de valoración de antecedentes estas no eran válidas para sumar puntaje dentro de la etapa de valoración.

Como se anunció líneas atrás, la parte demandante anexó títulos educativos y relacionó experiencia laboral, pretendiendo aumentar su puntuación al momento de la valoración de antecedentes y aunque dentro del escrito de tutela no fueron allegadas tales pruebas, se advierte que ninguna de las partes involucradas en la presente acción desvirtuó tales probatorias, así que, conforme a los informes rendidos por las partes demandadas, se advierte que el en sede administrativa, la parte actora pretendió:

1. Que la experiencia del certificado emitido por la cooperativa COTRASER sea válido como EXPERIENCIA PROFESIONAL y se otorgue 13.36 meses adicionales.

Que la experiencia del certificado emitido por la cooperativa ELECTRICAR BOGOTA LTDA sea válido el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2021 y el 4 de mayo de 2021 como EXPERIENCIA PROFESIONAL y se otorgue 1.16 meses adicionales.

2. Que los diplomas otorgados por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano INSTITUTO TECNICO DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS – INTAS sea validado en la puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano
3. Que las siguientes certificaciones sean validadas como educación informal relacionada con las funciones OPEC.

De acuerdo con la reclamación, la Universidad Libre en ejercicio de sus obligaciones convencionales analizó cada una de las certificaciones allegadas por el concursante para que fueran tenidos en cuenta en los criterios de educación para el trabajo y desarrollo humano, en los ítems de formación académica y laboral de manera general, aquellos que no fueron válidos para sumar puntuación en la respectiva valoración era porque no guardaban relación con la OPEC o fueron aportadas certificaciones académicas y para puntuar se requería el título respectivo, igualmente dentro de los documentos allegados para calificar el ítem de experiencia, se evidencia que el concepto dado por la institución educativa coincidía en su mayoría porque el demandante tenía heridos simultáneos.

Así las cosas el despacho no encuentra que la negativa de la entidad demandada al momento de hacer la valoración de los antecedentes hubiere sido caprichosa o en contra de las garantías fundamentales como lo es el debido proceso, pues recuérdese que por un lado la prueba de valoración de antecedentes está destinada a evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa y por el otro el Decreto 1083 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", indica que la experiencia profesional se adquiere únicamente a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, la experiencia relacionada es adquirida en el

ejercicio de empleos o actividades que tenga funciones similares a las del cargo a proveer

Por otro lado, la misma codificación reglamentaria señala que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión y haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Entonces como quiera que en el presente asunto no se avizora alguna conducta trasgresora de derechos, pues dentro del material probatorio no se logró acreditar que las constancias y soportes allegados por el accionante en la etapa de inscripción al cargo a proveer guardaran relación con el cargo, ni mucho menos que cumpliera con los requisitos legales para que pudieran ser tenido en cuentas al momentos de la valoración respectiva, se concluye que las autoridades accionadas garantizaron el debido proceso del actor, más cuando dentro de los anexos allegados, solo se fue aportado las actuaciones realizadas en sede administrativa, pero ningún medio que lograr el convencimiento pleno al juez constitucional de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre hubieren incurrido en una vía de hecho

Finalmente, con ocasión a la interposición de la acción de tutela, la universidad libre emitió el oficio del 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se da alcance a la respuesta dada a la reclamación interpuesta frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, aplicada en el marco de los Procesos de Selección Nos. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Entidades del Orden Nacional – Nación 3 y en el que argumenta por qué la formación de técnico laboral en auxiliar en sistemas informáticos y el empleo no guardan relación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo, presentada por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵ josaru141@hotmail.com;
diego.fernandez@unilibre.edu.co
respuestajudiciales@cnscc.gov.co

Acción de Tutela - Sentencia

Expediente No.

: 11001-33-42-047-2022-0041400

Accionante

: José Alexander Ruiz Quintero

Accionado

: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6d9b94ff0ee71535fc0448f8a10b27678790174061d81ff8539bbd7d2de29**

Documento generado en 21/11/2022 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>